

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

Popayán (Cauca), veintitres (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a admitir la demanda de acción de Tutela presentada por la señora **CLAUDIA CILENA ROJAS FERNANDEZ** identificada con la C.C 34.568.892 de Popayán -Cauca- contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**

C O N S I D E R A N D O

Primero: En reparto realizado por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, correspondió a este Despacho Judicial, la presente solicitud de Acción de Tutela.

Segundo: Se pretende la protección entre otros de los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición y Debido Proceso consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política.

Tercero: De la lectura de libelo de la demanda, se duele la actora que pese a haber superado el concurso de méritos de la Convocatoria No. 436 de 2017 realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- y encontrándose inscrita en la lista de elegibles para el cargo denominado: INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1. Sin embargo, no ha sido nombrada en propiedad para dicho empleo.

También señala que el 1º de diciembre de 2020, solicitó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- la provisión de un cargo vacante con ocasión del retiro de una empleada del Centro de Comercio y Servicios del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Cauca sin que, hasta la fecha, esa entidad hubiese atendido su pedimento.

Cuarto: Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se deberá vincular al **CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAUCA.** En calidad de Litisconsorte Necesario.

Quinto: Asimismo, se oficiará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA- respecto de la OPEC No. 60267, se enteren de este trámite, y en el término de dos (2) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

Sexto: De otro lado, la actora solicita el proferimiento de medida provisional, en los siguientes términos:

"...por cuanto a la fecha ocupo el primer puesto de lista de legibles contenida en la resolución No. CNSC - 20182120186715 del 24 de diciembre de 2018, se solicita como medida provisional disponer la suspensión del trámite administrativo, hasta tanto, se prevea la resolución de mérito en el trámite judicial de la referencia." (Resaltado por fuera de Texto).

Sobre lo pretendido, téngase en cuenta que la medida provisional se dispone cuando de las pruebas allegadas se colige la necesidad de actuar con urgencia, en procura de evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de este, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

La medida provisional tiene sus efectos en cuanto a la inmediatez y necesidad de esta, es decir, que el derecho fundamental reclamado se encuentre flagrantemente vulnerado y ponga en riesgo la afectación de los derechos constitucionales del accionante u ofendido.

Del contenido de la demanda y sus anexos, no se evidencia cual sería la situación de urgencia que se pretende amparar, dado que, si bien la señora CLAUDIA CILENA ROJAS FERNANDEZ refiere ocupar el primer puesto en un listado de elegibles para un empleo, ello no es *per se* garantía de permanencia y o nominación en ese u otro cargo.

Asimismo, el ACUERDO No. CNSC – 20171000000116 DEL 24-07- 2017 *"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA-"*. Al determinar las fases del concurso de méritos establece que:

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. *El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. **Período de Prueba.**

PARÁGRAFO. *En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso. (Resaltado y Subrayas por Fuera del Texto)*

Lo anterior significa que aún resta la última fase de la convocatoria por lo que no se trata de una situación de urgencia y, mucho menos como lo pretende la actora, un perjuicio irremediable.

En primera medida, porque el concurso aún está vigente, por ende, si la actora manifiesta que no existe respuesta de fondo a su requerimiento y en el caso que este sea favorable a sus intereses podrá acceder a las etapas posteriores de la

referida convocatoria, independientemente del término en que esta se produzca, dado que no sería una circunstancia predicable a la aspirante.

Por tanto, al no acreditarse los presupuestos que para el efecto impone el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, considera esta instancia IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL INVOCADA.

En razón y a mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, CAUCA.

RESUELVE

Primero. - ADMITIR la demanda de acción de tutela presentada por CLAUDIA CILENA ROJAS FERNANDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-

Segundo. - Tener como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

Tercero. - VINCULAR a la presente acción al **Centro de Comercio y Servicios del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Cauca** en calidad de litisconsorte necesario.

Cuarto. – OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente a la No. 436 de 2017 – SENA respecto de la OPEC No. 60267, se enteren de este trámite, y en el término de dos (2) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

Quinto. - Con el fin de que procedan a ejercitar los derechos de contradicción y de defensa, así mismo para los fines de notificación personal, CORRASE TRASLADO de la presente solicitud de acción de tutela y admisión de esta a las entidades accionadas.

Sexto. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora CLAUDIA CILENA ROJAS FERNANDEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. - SEÑALAR el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de aquel en que sea recibido el correspondiente oficio, para que den respuesta a las pretensiones consignadas por la accionante y con el fin de que proceda a ejercitar el derecho de defensa.

Octavo. - PREVENIR a los accionados que los informes respectivos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. En el evento que la información solicitada no se remita dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la tutelante y se entrará a resolver de plano.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL
Jueza